

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-41/2014.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ,
GUILLERMO ORNELAS
GUTIÉRREZ Y ARTURO
CAMACHO LOZA.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, respecto de la demanda promovida por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar la sentencia de once de julio del año en curso, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad, identificado con el número de

expediente RI-013/2014, en la que se confirmó el Punto de Acuerdo aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el trece de junio del presente año, por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, relativo a la retención de ministraciones mensuales del financiamiento público estatal permanente del Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento a la orden de embargo decretada por la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California; y

R E S U L T A N D O S:

PRMERO.- Antecedentes.- De lo narrado por el partido político actor y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Laudo.- El quince de abril de dos mil trece, en el expediente 1713/12-4B, la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California condenó al Partido de la Revolución Democrática a pagar a Vanessa Guadalupe Camargo Sainz, diversas prestaciones.

2.- Embargo.- El catorce de mayo de dos mil catorce, la referida Junta Especial ordenó requerir al Partido de la Revolución Democrática el pago a Vanessa Guadalupe Camargo Sainz, por la cantidad de \$104,282.62 (ciento cuatro mil doscientos ochenta y dos pesos 62/100 Moneda Nacional), por concepto de salarios caídos, por lo que el actuario de la

citada autoridad laboral, en virtud de que, el representante legal del aludido partido político manifestó no estar en posibilidad de cubrir tal cantidad, declaró embargado el monto referido, de la prerrogativa del calendario de ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público estatal permanente relativo al ejercicio dos mil catorce, que le corresponde a tal partido político.

Al efecto, mediante proveídos de veintitrés de mayo y seis de junio del año en curso, la mencionada Junta Especial ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, embargar la mencionada prerrogativa del Partido de la Revolución Democrática, por la indicada cantidad.

3.- Acuerdo de retención de prerrogativas.- A fin de dar cumplimiento a la citada orden de embargo, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el trece de junio del año que transcurre, aprobó el Punto de Acuerdo relativo a la retención de ministraciones mensuales del financiamiento público estatal permanente del Partido de la Revolución Democrática.

4.- Recurso de inconformidad.- El veinte de junio de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante legal, interpuso recurso de inconformidad, a fin de controvertir el Punto de Acuerdo antes referido. Tal medio de impugnación fue radicado en el Tribunal de Justicia Electoral

del Poder Judicial del Estado de Baja California con el número de expediente RI-013/2014.

5.- Sentencia.- El once de julio del año en curso, el citado órgano jurisdiccional electoral local resolvió el mencionado recurso de inconformidad, en el sentido de confirmar el Punto de Acuerdo, de trece de junio del presente año. Al efecto, en la referida fecha se le notificó tal determinación al Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.- Inconforme con tal sentencia, el siete de agosto de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través de quienes se ostentan como su representante legal y su autorizado, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, quien lo remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la cual lo radicó con el número de expediente SG-JRC-72/2014.

TERCERO.- Acuerdo de incompetencia.- El trece de agosto del año en curso, la citada Sala Regional mediante Acuerdo Plenario, estimó que resultaba incompetente para conocer y resolver del medio de impugnación en cuestión, por lo que determinó que lo procedente era someter a la consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial.

CUARTO.- Remisión de expediente a Sala Superior.- Por oficio SG-SGA-OA-509/2014, de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día quince, el Actuario Samuel Gallegos Ochoa, adscrito a la referida Sala Regional notificó el mencionado Acuerdo de Sala y, remitió el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, el informe circunstanciado de Ley y, la demás documentación que estimó pertinente.

QUINTO.- Turno.- El quince de agosto del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar y turnar el expediente SUP-JRC-41/2014 a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para que dictara el acuerdo atinente y, en su caso, propusiera al Pleno de este órgano jurisdiccional electoral federal el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

El proveído anterior fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-4437/14, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

SEXTO.- Radicación y propuesta de acuerdo de Sala.- En su oportunidad, el Magistrado radicó en la Ponencia a su cargo el expediente SUP-JRC-41/2014 y propuso al Pleno de la Sala Superior, que dictara la correspondiente resolución sobre competencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo

cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de aceptar o rechazar la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el asunto al rubro indicado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite y, por ende, se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

SEGUNDO.- Materia del presente acuerdo.- Para resolver la cuestión planteada, resulta oportuno hacer las precisiones siguientes.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por Acuerdo de trece de agosto del año en curso, sostuvo su incompetencia legal para conocer del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata, en razón de que el acto impugnado está vinculado con la retención de ministraciones mensuales del financiamiento público estatal permanente del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque el partido político actor controvierte la sentencia que confirmó el Punto de Acuerdo, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, por el que, en cumplimiento a la orden de embargo decretada por la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje

de Mexicali, Baja California, determinó retener las ministraciones mensuales del financiamiento público estatal permanente del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, lo que se resuelva, puede tener incidencia en aspectos relacionados con las ministraciones mensuales, que como financiamiento público estatal se otorga al referido partido político nacional, para el desarrollo de las actividades que le corresponde realizar en la mencionada entidad federativa.

De ahí que, para el adecuado trámite y resolución del asunto de que se trata, resulta indispensable que este órgano jurisdiccional electoral federal emita un pronunciamiento en el que determine si, acorde con las atribuciones constitucionales y legales que tiene encomendadas corresponde al ámbito de su competencia y, en consecuencia, se encuentra en aptitud de ejercer jurisdicción sobre el asunto planteado.

TERCERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que tiene competencia para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, 87, 88 y 89, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, para controvertir la sentencia de once de julio del presente año, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el expediente del recurso de inconformidad, identificado con la clave RI-013/2014, que confirmó el Punto de Acuerdo, emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, relativo a la retención de ministraciones mensuales del financiamiento público estatal permanente del Partido de la Revolución Democrática, en acatamiento a la orden de embargo decretada por la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de Mexicali, Baja California. Circunstancia que necesariamente se encuentra relacionada con el financiamiento público estatal permanente que le es otorgado al referido partido político y, lo cual tiene trascendencia para el desarrollo de las actividades que por disposición constitucional y legal debe realizar en el Estado de Baja California.

En este sentido, resulta conveniente tener presente que, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevén expresamente las competencias asignadas a las Salas de este Tribunal Electoral, por lo que debe entenderse que la competencia de las Salas Regionales se encuentra circunscrita a los supuestos previstos expresamente por el legislador.

Por consecuencia, a esta Sala Superior le compete conocer de aquellas controversias que encuadren expresamente en las materias que le reconocen a su cargo, así como aquellas otras que no sean de la competencia expresa de alguna de las Salas Regionales.

Ahora bien, el presente asunto no se encuentra comprendido dentro del ámbito de competencia fijado en la normatividad electoral a favor de las Salas Regionales y, por ende, el conocimiento y resolución de dicho juicio corresponde a esta Sala Superior, toda vez que si tiene competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral que versen sobre cuestiones inherentes al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, por consecuencia, también debe atender todas aquellas impugnaciones que, como en la especie, estén relacionadas con afectaciones a las ministraciones mensuales que les corresponden a los partidos políticos nacionales con motivo del financiamiento público estatal permanente, para el desarrollo de sus actividades en el ámbito local.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la Jurisprudencia 6/2009, visible a fojas 186 y 187, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, son del orden siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

De conformidad con lo anteriormente indicado, se concluye que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-41/2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la sentencia dictada el once de julio de dos mil catorce, por el

Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad RI-013/2014.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; **por oficio**, al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California; **por correo certificado**, al Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA